

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

DESEOSOS de establecer condiciones favorables para reforzar la cooperación económica entre los dos países, y en particular en relación con las inversiones de capital por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

RECONOCIENDO que alentar y proteger mutuamente dichas inversiones, basadas en convenios internacionales podrá estimular las relaciones económicas y fomentar la prosperidad de ambas Partes Contratantes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

**ARTICULO I
Definiciones**

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" se interpretará como cualquier tipo de bienes invertidos, antes o después de la entrada en vigor del presente Convenio, por una persona física o jurídica de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última, independientemente de la forma legal adoptada o del marco legal escogido. Sin menoscabo del carácter general de lo mencionado anteriormente, el término "inversión" comprenderá en particular, pero no exclusivamente:
 - a) bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho de propiedad in rem, incluyendo derechos de garantía reales sobre los bienes de terceros, en la medida en que puedan ser invertidos;
 - b) acciones, obligaciones, participaciones y cualquier otro instrumento de crédito, así como bonos del Gobierno o títulos públicos en general;
 - c) créditos por sumas de dinero conectadas con una inversión así como ingresos reinvertidos y ganancias de capital o cualquier derecho a un servicio que tenga un valor económico vinculado con una inversión;
 - d) derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y demás derechos de propiedad intelectual e industrias, conocimientos prácticos, secretos comerciales, nombres comerciales y clientela;
 - e) cualquier derecho económico resultante por ley o por contrato y toda licencia y franquicia acordada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre actividades económicas, incluso el derecho de exploración, extracción y explotación de recursos naturales;
 - f) cualquier incremento en el valor de la inversión original.

Cualquier alteración de la forma legal escogida para las inversiones no afectará su carácter como tales.

2. El término "inversionista" designará a cualquier persona física o jurídica de una Parte Contratante que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, así como cualquier subsidiaria, filial o sucursal controlada de cualquier forma por las personas físicas o jurídicas mencionadas arriba.
3. La expresión "persona física", con referencia a una u otra Parte Contratante, designará a cualquier persona que posea la nacionalidad de ese Estado en conformidad a sus leyes.
4. La expresión "persona jurídica", con referencia a una u otra Parte Contratante, significará cualquier entidad que tenga su sede principal de negocios en el territorio de una de las Partes Contratantes y que por ésta sea reconocida, como por ejemplo instituciones públicas, corporaciones, sociedades, fundaciones y asociaciones, independientemente de si son de responsabilidad limitada o de otro tipo.
5. El término "ingresos" indicará el dinero acumulado o derivado de una inversión, incluso, en particular, las ganancias o intereses, dividendos, derechos, pagos por asistencia o servicios técnicos u otros servicios, así como cualquier remuneración en especie.
6. El término "territorio", además de las zonas incluidas dentro de las fronteras terrestres, comprenderá también las "zonas marítimas". Estas últimas incluirán también las zonas marinas y submarinas sobre las que las Partes Contratantes ejerzan su soberanía además de los derechos soberanos o jurisdiccionales contemplados por el derecho internacional.
7. La expresión "Acuerdo de inversión" designará un acuerdo que una, Parte Contratante estipule con un inversionista de la otra Parte Contratante a fin de reglamentar la relación específica relativa a la inversión.

8. La expresión “tratamiento no discriminatorio” significará un tratamiento que sea por lo menos tan favorable como el mejor tratamiento nacional o el tratamiento de nación más favorecida.
9. La expresión “derecho de acceso” designará el derecho a invertir en el territorio de la otra Parte Contratante, sin detrimento de cualquier limitación derivada de Convenios internacionales que sean vinculantes para ambas Partes Contratantes.
10. La expresión “actividades relacionadas con una inversión” incluirá, entre otras cosas: la organización, el control, la gestión, el mantenimiento o enajenación de compañías, sucursales, agencias, oficinas u otras instalaciones para la conducción de negocios; el acceso a los mercados financieros; la toma en préstamo de fondos; la compra, venta y emisión de títulos y otros valores; la compra de divisa extranjera para pagar las importaciones necesarias para la conducción de los negocios; la venta de bienes y servicios; la adquisición, venta y transporte de materias primas y procesadas, energía, combustibles y medios de producción; la difusión de información comercial. La expresión “actividades relacionadas con una inversión” está relacionada con un inversionista de una Parte Contratante.

ARTICULO II

Promoción y protección de las inversiones

1. Ambas Partes Contratantes alentarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante a invertir en su territorio.
2. Los inversionistas de ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de acceso a actividades de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, bajo condiciones no menos favorables que las indicadas en el Artículo III, párrafo 1.
3. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes garantizarán que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transformación, el goce o la cesión de las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante, así como por compañías y empresas en las que se hayan efectuado dichas inversiones, no sean de ninguna forma objeto de medidas injustificadas o discriminatorias.
4. Cada Parte Contratante creará y mantendrá en su propio territorio un marco legal adecuado para garantizar a los inversionistas la continuidad del tratamiento legal, incluso el cumplimiento de buena fe de todos los compromisos asumidos en relación con cada inversionista específico,

5. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá condiciones para el establecimiento, la expansión o la continuación de inversiones, que puedan conllevar la adquisición o la imposición de obligaciones sobre la producción para la exportación o que dicten que los bienes deban adquirirse localmente, u otras condiciones similares.
6. Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos:
 - a) garantizará a los nacionales de la otra Parte Contratante que se encuentren en su territorio con relación a una inversión contemplada en el presente Acuerdo, las condiciones de trabajo adecuadas para poder desempeñar sus actividades profesionales;
 - b) solucionará, de la manera más favorable posible, cualquier problema vinculado con el ingreso, la estancia, el trabajo y los movimientos en su territorio de los mencionados nacionales de la otra Parte Contratante y de los miembros de sus familias;
 - c) permitirá a las compañías constituidas en conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, que sean de propiedad o estén controladas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, contratar a personal directivo de su elección, independientemente de su nacionalidad y en conformidad con las leyes de la Parte Contratante anfitriona.

ARTICULO III

Tratamiento nacional y Cláusula de nación más favorecida

1. Ambas Partes Contratantes, en el interior de su propio territorio, acordarán a las inversiones efectuadas, y a los ingresos derivados de éstas, por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones efectuadas, y a los ingresos derivados de éstas, por sus propios ciudadanos o inversionistas de terceros Estados. El mismo tratamiento se acordará a las actividades conexas con una inversión.
2. En el caso de que derivara de la legislación de una u otra Parte Contratante o de las obligaciones internacionales vigentes, o de que entrara en vigor en el futuro en una de las Partes Contratantes un marco legal de acuerdo con el que los inversionistas de la otra Parte Contratante debieran gozar de un tratamiento más favorable que el contemplado por el presente Convenio, el tratamiento acordado a los inversionistas de dicha otra Parte se aplicará a los inversionistas de la Parte Contratante interesada también en cuanto a las relaciones preexistentes.
3. Las disposiciones contempladas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplican a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante pueda otorgar a inversionistas de Terceros Estados en virtud de su pertenencia a una Unión Económica o Aduanera, un Mercado Común, un Área de Libre Comercio, un Acuerdo regional o subregional, un Acuerdo económico internacional multilateral o Acuerdos destinados a evitar la doble imposición o facilitar el comercio transfronterizo.

ARTICULO IV

Compensación por daños o pérdidas

En el caso que los inversionistas de una u otra Parte Contratante sufran pérdidas o daños en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otras formas de conflicto armado, estado de emergencia, guerra civil u otros eventos semejantes, la Parte Contratante en cuyo territorio haya sido efectuada la inversión ofrecerá una compensación adecuada por dichas pérdidas o daños, sin perjuicio de que hayan sido provocados por fuerzas gubernamentales u otros sujetos. Los pagos por concepto de compensación deberán abonarse en divisas convertibles y ser libremente transferibles sin demoras indebidas.

En todo caso, los inversionistas interesados recibirán el mismo tratamiento que los ciudadanos de la otra Parte Contratante, y un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversionistas de terceros Estados.

ARTICULO V

Nacionalización y Expropiación

1. Las inversiones contempladas en el presente Acuerdo no serán sometidas a ninguna medida que pueda limitar el derecho de propiedad, posesión, control o goce de las inversiones, permanente o temporalmente, salvo cuando lo contemplen las leyes y reglamentos nacionales o locales vigentes u órdenes emanadas por Cortes o Tribunales competentes.
2. Las inversiones y las actividades conexas con una inversión de inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán, de jure o de facto, directa o indirectamente, nacionalizadas, expropiadas, confiscadas o sometidas a ninguna medida con efectos equivalentes, incluso medidas que puedan afectar a compañías y bienes controlados por el inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante. Se hace salvedad para los casos de finalidades públicas o de interés nacional, pero a cambio de una compensación inmediata, completa y efectiva, y a condición que dichas sean adoptadas sobre una base no discriminatoria y en conformidad con todas las disposiciones y procedimientos contemplados por la ley.
3. La justa compensación será equivalente al valor real del mercado de la inversión expropiada en la fecha inmediatamente anterior al momento de anunciar o hacer pública la decisión de nacionalizar o expropiar. Cuando haya dificultades en la evaluación del valor real del mercado, éste se determinará de acuerdo con las normas de evaluación aceptadas a nivel internacional. La compensación se calculará en divisa convertible al tipo de cambio prevaleciente aplicable en la fecha de anunciar o hacer pública la decisión de nacionalizar o expropiar. La suma de dicha compensación deberá incluir los intereses calculados sobre la base de la tasa EURIBOR a partir de la fecha de la nacionalización o expropiación hasta la fecha de pago, y deberá ser cobrable y transferible libremente. Tras determinar la compensación, ésta deberá ser pagada sin demora indebida y, en todo caso, dentro del plazo de ocho meses.
4. Cuando el objeto de la expropiación sea una empresa de coinversión constituida en el territorio de una u otra Parte Contratante, la compensación a pagar al inversionista de una Parte contratante se calculará tomando en cuenta el valor de su participación en la empresa de coinversión, como resulte de los

documentos pertinentes y adoptando los mismos criterios de evaluación indicados en el párrafo 3 del presente Artículo.

5. Un ciudadano o una compañía de una u otra Parte Contratante que declare que la totalidad o una parte de su inversión ha sido expropiada gozará del derecho a una pronta revisión por parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte Contratante, a fin de determinar si dicha expropiación se ha verificado efectivamente y, de ser así, si la expropiación y la compensación por la misma se conforman a los principios del derecho internacional, así como para resolver también sobre otros temas relacionados con la misma.
6. En el caso que, tras la expropiación, la inversión expropiada no sirva, total o parcialmente, para los fines previstos, el antiguo propietario o sus(s) cesionario(s) tendrán el derecho a volver a adquirida. El precio de la inversión expropiada se calculará con referencia a la fecha de efectuar dicha readquisición, adoptando los mismos criterios de evaluación considerados para el cálculo de la compensación, contemplados en el párrafo 3 del presente Artículo.

ARTICULO VI

Repatriación del capital, beneficios y rentas

1. Cada Parte Contratante garantizará que todos los pagos relativos a inversiones en su territorio por un inversionista de la otra Parte Contratante puedan ser libremente transferidos en el interior y afuera de su territorio sin indebidas demoras, tras obedecer a las obligaciones fiscales. Dichas transferencias incluirán, en particular pero no exclusivamente:
 - a) capital y capital adicional, incluso ingresos reinvertidos, usados para mantener e incrementar la inversión;
 - b) los ingresos netos, los dividendos, derechos de patentes, pagos por asistencia y servicios técnicos, intereses y demás ganancias.

- c) Los ingresos derivados de la venta total o parcial o la liquidación parcial o total de una inversión;
 - d) Los fondos para reembolsar créditos relacionados con una inversión y el pago de los intereses conexos;
 - e) Remuneraciones y asignaciones pagadas a ciudadanos de la otra Parte Contratante por trabajos o servicios prestados en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, en la suma y formas contempladas por la legislación y los reglamentos nacionales vigentes;
 - f) Pagos por compensación previstos en el Artículo IV.
2. Las obligaciones fiscales contempladas por el párrafo 1 del presente Artículo se considerarán cumplidas cuando el inversionista haya completado los trámites previstos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión.
 3. Sin menoscabo de lo contemplado por el Artículo III del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes se comprometen a aplicar a las transferencias mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo el mismo tratamiento favorable acordado a las inversiones efectuadas por inversionistas de terceros Estados, de ser éste más favorable.
 4. En presencia de problemas graves en la balanza de pagos, de encontrarse obligada una de las Partes Contratantes a imponer restricciones temporales a la transferencia de fondos, dichas restricciones se aplicarán a las inversiones contempladas en el presente Acuerdo sólo cuando la Parte Contratante interesada respete las recomendaciones emanadas por el Fondo Monetario Internacional en ese caso específico. Dichas restricciones se aplicarán sobre una base equitativa y no discriminatoria y de buena fe.

ARTICULO VII

Subrogación

En el caso que una Parte Contratante o una Institución de la misma haya estipulado una garantía sobre riesgos no comerciales para la inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y haya pagado a dicho inversionista sobre la base de esa garantía, la otra Parte Contratante reconocerá la cesión de los derechos del inversionista a la primera Parte Contratante. En virtud de dicha asignación, las medidas contempladas en los Artículos IV, V y VI se aplicarán a la transferencia del pago a la Parte Contratante o a su Institución.

ARTICULO VIII

Procedimientos para la transferencia

Las transferencias objeto de los Artículos IV, VI y VII se efectuarán sin demora indebida, y, en todo caso, dentro del plazo de dos meses. Todas las transferencias se efectuarán en divisa libremente convertible al tipo de cambio prevaleciente aplicable en la fecha en que el inversionista haya solicitado la transferencia, salvo lo contemplado en el párrafo 3 del Artículo V con referencia al tipo de cambio aplicable en caso de nacionalización o expropiación.

ARTICULO IX

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de consultas y negociaciones.
2. De no lograr resolver la controversia dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su notificación por escrito por una Parte Contratante a la otra Parte Contratante, dicha controversia, a solicitud de una de las Partes Contratantes, se someterá ante un Tribunal Arbitral ad hoc, como contemplado en el presente Artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses desde el momento en que sea recibida la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes nombrará a un miembro del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si dentro de los plazos indicados en el párrafo 3 del presente Artículo no se hubieran efectuado los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes, a falta de otro arreglo, podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga dicho nombramiento. En el caso que el Presidente de la Corte sea ciudadano de una de las Partes Contratantes, o si, por cualquier razón, se encuentre imposibilitado para hacer el nombramiento, la solicitud será presentada al Vicepresidente de la Corte. Si el Vicepresidente de la Corte es ciudadano de una de las Partes Contratantes, o si, por cualquier razón, no pudiera hacer el nombramiento, se invitará a hacerlo al miembro más anciano de la Corte Internacional de Justicia que no sea ciudadano de una de las Partes Contratantes.
5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos, y su laudo será obligatorio. Ambas Partes Contratantes pagarán el costo de su propio árbitro y de sus representantes en las audiencias. El costo del Presidente y cualquier otro costo incurrido correrá por cuenta de ambas Partes Contratantes, dividido en partes iguales, El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO X

Solución de controversias entre inversionistas y Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre una de las Partes Contratantes y el inversionista de la otra Parte Contratante con relación a las inversiones, incluso los conflictos acerca del monto de la compensación, se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de consultas y negociaciones.
2. En el caso que el inversionista y una entidad de una u otra Parte Contratante hayan estipulado un acuerdo de inversiones, se aplicará el procedimiento contemplado en dicho acuerdo.
3. En el caso que dicha controversia no pueda resolverse tal y como se dispone en el párrafo 1 del presente Artículo dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de resolución enviada por escrito, el inversionista podrá decidir someter la controversia, para su resolución, a:
 - a) el Tribunal de la Parte Contratante que tenga jurisdicción territorial;
 - b) un Tribunal de Arbitraje ad hoc en conformidad con las reglas de arbitraje dictadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) CNUDMI; la Parte Contratante anfitriona se compromete por el presente a aceptar ser sometida a dicho arbitraje.
 - c) el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, para la aplicación del procedimiento de arbitraje, en virtud de la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, a condición que y tan pronto como ambas Partes Contratantes hayan adherido a la misma.
4. En virtud del párrafo 3, letra b), del presente Artículo, el arbitraje deberá efectuarse respetando las siguientes condiciones:
 - a) el Tribunal de Arbitraje deberá estar compuesto por tres árbitros; de no ser ciudadanos de una u otra Parte Contratante, éstos deberán ser ciudadanos de Estados que mantengan relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes; serán nombrados por el Presidente del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo/París, en su calidad de Autoridad que designa. El arbitraje tendrá lugar en Estocolmo/París, salvo que las dos Partes interesadas hayan convenido de otra manera. Para la emisión de su laudo, el Tribunal de Arbitraje deberá aplicar en todo caso las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como los principios del derecho internacional reconocidos por las dos Partes Contratantes. La aplicación del

- b) laudo arbitral en el territorio de las Partes Contratantes será regido por sus respectivas legislaciones nacionales y de conformidad con las convenciones internacionales pertinentes que éstas hayan suscrito.
5. Ambas Partes Contratantes se abstendrán de negociar a través de canales diplomáticos cualquier asunto relacionado con un procedimiento de arbitraje o judicial en trámite hasta la conclusión del mismo, y mientras una de las Partes Contratantes no haya acatado el laudo del Tribunal de Arbitraje o la sentencia de la Corte judicial dentro del plazo previsto por el fallo, o dentro del plazo a determinarse en base a las normas de derecho internacional o nacional aplicables al caso.

ARTICULO XI

Relaciones entre Gobiernos

Las disposiciones contempladas por el presente Acuerdo se aplicarán independientemente de si las Partes Contratantes tengan o no relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO XII

Aplicación de otras disposiciones

1. Cuando un asunto es regido tanto por el presente Acuerdo como por otro Convenio internacional del que sean signatarias ambas Partes Contratantes, o por disposiciones de derecho internacional general, se aplicará a las Partes Contratantes y a sus inversionistas la disposición más favorable.
2. En el caso que el tratamiento acordado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante sea, en base a sus leyes y reglamentos u otras disposiciones, o contrato específico, o autorización de inversión o acuerdos de inversión, más favorable que el contemplado por el presente Acuerdo, se aplicará el tratamiento más favorable.
3. Sucesivamente a la fecha de efectuar la inversión, cualquier modificación substancial en la legislación de la Parte Contratante que regule directa o indirectamente la inversión no podrá aplicarse retroactivamente, de forma que queden protegidas las inversiones realizadas en el marco del presente Acuerdo.
4. Las disposiciones contempladas en el presente Convenio, sin embargo, no limitarán la aplicación de las disposiciones nacionales destinadas a prevenir la evasión y la elusión fiscales. Con dicho fin, las autoridades competentes de cada Parte Contratante se comprometen a facilitar todas las informaciones útiles que pueda solicitar la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIII
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las dos notificaciones por medio de las que las dos Partes Contratantes se hayan comunicado mutua y oficialmente que sus respectivos procedimientos de ratificación han sido completados.

ARTICULO XIV
Duración y vencimiento

1. El presente Acuerdo quedará vigente por un período de 10 años y seguirá vigente por un período adicional de cinco (5) años más, salvo que una u otra Parte Contratante decida denunciado no más tarde de un (1) año antes de su fecha de vencimiento.
2. En el caso de inversiones efectuadas antes de la fecha de vencimiento, como contempla el párrafo 1 del presente Artículo, las disposiciones de los Artículos del I al XII quedarán en vigor por un periodo adicional de cinco (5) años.

En fe de lo cual los suscritos Representantes, debidamente autorizados para hacerlo por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Managua, el veinte de abril del 2004 en dos originales en italiano, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.